



-30-
Escriba

- 1 -

JUICIO No 17123-2012-0404
Casilla Constitucional No. 005.

CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO No. 1760004650001.
CORREO INSTITUCIONAL: dirección.iess17 @. foroabogados.ec

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

Eco. BOLIVAR BOLAÑOS GARAICOA, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión economista y domiciliado en esta ciudad de Quito, en mi calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Subrogante y como tal su representante legal, conforme justifico con el documento que en una foja útil adjunto y encontrándome dentro del término estatuido en el artículo 60 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante ustedes Señores Jueces de Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por intermedio de ustedes para ante la Corte Constitucional la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de la Sentencia dictada el 5 de febrero de del 2013 a las 12h52, en el juicio No. 17123-2012-0404 que por acción de protección fue propuesta por ZURITA MORENO SEGUNDO ABELARDO en contra del IESS; notificada el 06 de febrero del 2012, para lo cual en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cumplo con los siguientes requisitos:

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

Comparezco en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Subrogante y como tal su Representante Legal, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA:

El Fallo de 5 de febrero del 2013 a las 12h52, emanado en Sentencia por los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, firme y definitivo, se encuentra ejecutoriado.



III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

La resolución demandada constituye un fallo resuelto en apelación de una acción de protección, por lo que los recursos ordinarios y extraordinarios han sido agotados sin que exista la posibilidad de interponer ningún otro.

Debo indicar que no se solicitó la ampliación o aclaración de la resolución dictada por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 5 de febrero de del 2013 a las 12h52.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión judicial violatoria del derecho constitucional ha sido expedida por los jueces Provinciales de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 5 de febrero del 2013 a las 12h52 integrada por los señores Jueces Provinciales : Dra. Carmen Zambrano Semblantes Jueza Presidenta.- Dr. Marco Navarrete Sotomayor.- Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga, notificada el 6 de febrero de 2013, en el juicio No17123-2012-0404 que por acción de Protección fue formulado por el Señor Segundo Abelardo Zurita Moreno, en contra del IESS.

V

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos constitucionales vulnerados por el fallo dictado el 5 de febrero del 2013 a las 12h52, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia son los siguientes:

a.- VULNERACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IESS.-

Conforme a lo establecido en el Art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma, regulada por la ley, cuya competencia constitucional consiste en brindar el seguro social obligatorio a sus **afiliados**. Así mismo, el Sistema de Seguridad Social se guía por el principio de suficiencia y funciona en base al criterio de sostenibilidad (artículos 367 y 368 de la Constitución), lo que significa



- 31 -
Escribo lo
Vivi

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADURÍA GENERAL**

- 3 -

que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra facultado para normar su accionar, lo que tiene plena concordancia con el Art. 16 Naturaleza Jurídica de la Ley de Seguridad Social que señala : “ El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía, normativa técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General obligatorio en todo el territorio nacional .En el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social señala los principios de organización y referente a la Autonomía señala: “Autonomía.- La autonomía normativa técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto.

El Art. 26 de la misma ley, señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS..”

Los Jueces Constitucionales desconocen la legitimidad, potestad y atribuciones que tiene el Máximo Organismo del IESS y que El Consejo Directivo del IESS, sobre la base de la Constitución de la República del Ecuador y en uso de las atribuciones previstas en la Ley de Seguridad Social, dictó el REGLAMENTO DE AFILIACIÓN RECAUDACIÓN Y CONTROL CONTRIBUTIVO, contenido en la Resolución No CD. 301 (Registro Oficial 128, 11-II-2010) y su reforma Resolución No. C.D. 304 (Suplemento de Registro Oficial 143, 4-III-2010) y Resolución No. C.D. 321 (Registro Oficial 223, 28-VI-2010) de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular los procesos de registro y control patronal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de afiliación de los trabajadores al Seguro Social Obligatorio, las resoluciones así como el Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Afiliación y Control Contributiva, fueron emanadas por el Consejo Directivo del IESS, el cual tiene atribución amplia y suficiente para dictar esta clase de resoluciones por la autonomía otorgada por la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el IESS tiene amplia autonomía en todos los órdenes para el cumplimiento de las funciones confiadas por el legislador constituyente, Lo que es mas esta autonomía no se la ejerce de manera arbitraria sino que se adecua estrictamente a lo dispuesto en la leyes enunciadas .

El mencionado Reglamento, en su Art. 23 señala “ del control y afiliación y cumplimiento de obligaciones patronales.- El Control de afiliación y cumplimiento de obligaciones patronales a las personas naturales, personas jurídicas u organizaciones corporativas de derecho público o privado que tengan la calidad de empleadores, será ejercido de conformidad con la ley por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Art. 25.- Atribuciones de los responsables del proceso de control.- (...) investigar e informar a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre las afiliaciones indebidas o fraudulentas, para su resolución (...)



Art. 32.- de la verificación de documentos.- Los empleadores o sujetos de protección, según corresponda, concederán todas la facilidades necesarias que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones al IESS.

Por lo referido el IESS ha ejercido las facultades que estable en la Norma Suprema y la ley, precautelando en todo momento el debido proceso, la respectiva motivación y legalidad de sus actos administrativos, respetando la Suprema Ley y la normativa correspondiente, sin vulnerar derechos constitucionales ni legales del hoy accionante.

“Art. 15, Inciso Tercero y cuarto del Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Afiliación y Control Contributivo, en el que señala que para el registro de las aportaciones de los trabajadores mayores de sesenta años de edad que inicien su afiliación o que reingresen como afiliados al IESS con posterioridad al período de protección, se presentará un contrato de trabajo legalizado al que se anexará una certificación médica que indique que el interesado no adolece de enfermedades crónicas degenerativas. Tal certificación deberá otorgarlas las unidades médicas del IESS...”.

El principio de sostenibilidad que está contemplado en la Constitución y reconocido como base de la Seguridad Social ha sido vulnerado por la sentencia que se está recurriendo así como el principio de transparencia y eficiencia ya que Jurídicamente, las prestaciones de Seguridad Social son indivisibles, pues no existe normatividad alguna que permita otorgar la prestación sin el cumplimiento de la norma específica del período de protección y de los requisitos legales mínimos y específicos señalados, como son edad, y registro de imposiciones, que debió acreditar los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad social para ser acreedores de las pensiones jubilares.

Al ordenar mediante sentencia el otorgamiento de una prestación jubilar a quien no consta como afiliado activo y que se encuentra claramente fuera del período de protección vulnera el principio de sostenibilidad, ya que se estaría beneficiando intereses personales en detrimento del interés colectivo de las ciudadanas y ciudadanos que en iguales condiciones no se les puede conceder dichas pretensiones so pena de que el Sistema de Seguridad social colapse, por que no sería sostenible., causando un grave daño a toda la comunidad de afiliados al IESS, como así tampoco sería transparente .

b.-VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-

1.- **Derecho al Debido Proceso.-**, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal m) de La Constitución de la República del Ecuador, mismos que disponen:

Art. 76 1: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 424 y 426 establecen los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, las que deben ser observadas por todas las personas, instituciones y funcionarios, quienes quedan



sometidos a ellas;

-Art. 3.- Principios de la justicia constitucional.- La Justicia Constitucional Ecuatoriana Se regirá por los siguientes principios:

-a) **Supremacía de la Constitución.-** La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a la interpretación que de ella haga la Corte Constitucional.

-b) **Aplicación directa e inmediata de la Constitución.-** Las normas constitucionales y las de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, son de aplicación directa e inmediata

No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos deberán aplicar la Constitución en los casos sometidos a su conocimiento, aunque Las partes no la invoquen;

-c) **Interpretación conforme a la Constitución.-** Las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos aplicarán las leyes y demás normas secundarias de acuerdo con los principios y reglas establecidas en la Constitución y conforme a la interpretación, incluida la intercultural, que haga de las mismas la Corte Constitucional, a través de sus sentencias y dictámenes.

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores Públicos aplicarán la norma constitucional.

Las normas infra constitucionales contradictorias con la Constitución serán ineficaces y en consecuencia, una vez declarada su inconstitucionalidad por la Corte Constitucional, quedan expulsadas del ordenamiento jurídico;

-d) **Acceso a la justicia constitucional.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, directamente o a través de su procurador, o de su representante legitimado en la causa, podrán promover e impulsar las acciones constitucionales y garantías jurisdiccionales de los derechos, previstas en la Constitución.



La Sentencia recurrida no aplica los Arts 424 y 426 de la Constitución Vigente, que señalan la Supremacía de la Constitución, y la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales. Claramente el Art. 88 de la Carta Magna señala “ La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, disposición Constitucional que la Sentencia hoy recurrida omite, pues en el caso concreto del juicio N0 17123-2012-0404 el accionante no tenía derecho reconocido por la Constitución, y justamente su pretensión en la acción de protección fue el reconocimiento del derecho que no lo tenía, por lo tanto no había sido vulnerado su derecho Constitucional.

Dentro del juicio antes señalado La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, de la que emanó la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado el debido proceso pues por omisión no aplica el Artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador que señala “ El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. En el caso presente el accionante no ha reactivado su afiliación es decir no está **afiliado**, pues sus aportaciones por el período del 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 fueron declaradas indebidas por omitir el accionante el realizarse el examen médico que acredite que no adolecía de enfermedades crónicas degenerativas omisión en la que incurrió el accionante al no cumplir con Reglamentos Internos del IESS que son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, por tanto no es un afiliado activo y se encuentra fuera del período de protección, en consecuencia el IESS no está vulnerando derecho constitucional alguno que el actor tenga reconocido por la Constitución. (la negrilla y subrayado me pertenecen). Es claro que en el caso presente el accionante no es un afiliado activo, y tampoco se encuentra dentro del período de protección, en concordancia con lo que establece el artículo 188 de la Ley de Seguridad Social que en su parte pertinente dice: “Solo podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando **el asegurado...**”La negrilla me pertenece. Artículo 188 de la Seguridad Social que la sentencia interpreta erróneamente, como así no aplica el Art. 88 de la Constitución.

La competencia es un presupuesto indispensable para la validez del proceso, ya que al no existir competencia del juez, causa la nulidad del juicio. Al respecto el Dr. Juan Isaac Lovato dice “... Si los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez normal tales presupuestos son de dos clases: unos presupuestos para la existencia del juicio y otros presupuestos para la validez el juicio: los primeros serían: 1) la proposición de una demanda judicial, y 2) la intervención de una persona investida de jurisdicción, o sea, de un juez, y 3) la intervención de las partes. Los segundos serían, por ejemplo, la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, etc.”



-33-
B. ...

- 7 -

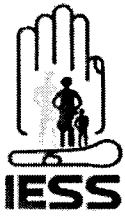
El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, como señalé antes, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz a los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, no judicial.. El Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, establece que al tratar sobre la acción de protección de derechos fundamentales, indica que la acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de dicha Corte y tratados Internacionales de derechos humanos que contengan normas favorables a los contenidos en la Constitución.

Es evidente que el caso reclamado se refiere a hechos o aspectos de mera legalidad por tanto su conocimiento se lo debió haber realizado interponiendo la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo determina el literal a) del Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Por lo tanto, los Acuerdos 320011700-0646-2011 de 13 de abril de 2011 emitido por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS. 2011-1214 d 20 de julio de 2011, emitido por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones del IESS; 32001700-1805-2011 de 07 de octubre de 2011, emitido por la Comisión Provincial de Prestación y Controversias del IESS; y 11-1098-CNA del 01 de diciembre de 2011, emitido por la Comisión nacional de Apelaciones del IESS todas ellas emitidas en base a la aplicación del Reglamento de Afiliación y Control Contributivo, que fue dictado en base a la Potestad que La Constitución le otorga al Consejo Directivo del IESS, se encuentra vigente, por tanto es obligatoria y sus autoridades tienen el deber de ejecutarlas. Cabe recalcar que la resolución de De La Tercera Sala De Garantías Penales De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, al otorgar de manera inmediata la prestación de jubilación por edad avanzada a una persona que no es afiliada, y tampoco se encuentra dentro del período de protección, hecho que es inejecutable, ni aplicable, toda vez que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del reclamante.

c.-LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE AFILIADOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Art. 66 numeral 4) de la Constitución de la República del Ecuador dice: “ Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y sin discriminación”, efectivamente al haber resuelto, otorgar la pensión jubilar a una persona que no es afiliada y tampoco se encuentra dentro del período de protección viola por acción los derechos de los afiliados que aportan al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que cumplen con todas las normas, reglamentos y leyes constitucionales y por tanto tienen derecho a las prestaciones que de conformidad con el Art. 370 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene la obligación de cumplir, Art. De la Constitución que la sentencia viola por omisión.

En la Sentencia Recurrída, los jueces han hecho caso omiso del Art. 11 numeral 2, Art. 66 numeral 4. y los artículos 368-370-371 de la Constitución de la República que nos indican que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas, en las condiciones que dicho Artículo expresa y , aplicando el principio



Constitucional de igualdad y no discriminación, en la que el accionante debería encontrarse con respecto a otros ciudadanos. Es preciso recalcar que el Juez tiene la obligación de hacer cumplir la Constitución conforme a los principios de Justicia Constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que la Sentencia vulnera el derecho de la igualdad ante la ley, consagrado en el Art. 11 numeral 2 de nuestra Constitución que dice "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades". En tal virtud sería discriminatorio el conceder una prestación al accionante que es el que ha incumplido con la norma y que en casos similares y por estricto apego a la Constitución, a la Ley de Seguridad Social al Reglamentos de Afiliación y Control Contributiva y su Instructivo para la aplicación, no se le puede conceder, todavez que el Derecho Social es comunitario, global y no es particularizado.

La sentencia recurrida contraviene las disposiciones Constitucionales anteriormente transcritas, pues claramente se evidencia que al conceder una prestación de jubilación a una persona cuyas aportaciones por el período del 1 de julio de 2009 al 30 de julio de 2010 han sido declaradas indebidas estaríamos transgrediendo la norma establecida en la Constitución y las Leyes, pues estaríamos amparando solidariamente, y endosando al IESS, los incumplimientos y transgresiones a la Ley que terceras personas realicen al no ajustarse a parámetros, legales, reglamentarios y Constitucionales.

La Sentencia recurrida, contraviene la propia Constitución y la Ley, pues está vulnerando principios constitucionales como los de igualdad de los individuos ante la ley respecto a conceder al accionante las pensiones jubilares, cuando es el accionante el que ha incurrido en omisiones de requisitos para acreditar aportaciones legítimas que han determinado para que el período de afiliación del 2009 al 2010 sean declaradas indebidas, lo cual llevaría a favorecer un interés particular, sobre un interés colectivo de las ciudadanas y ciudadanos que en iguales condiciones no se les puede conceder dichas pretensiones

VI

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

La violación de los derechos constitucionales señalados en el numeral V, se ha producido al momento de dictar el fallo, motivo de esta Acción Extraordinaria de Protección, emitido el 5 de febrero de 2013 a las 12h52 .

VII

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA ACCION PROPUESTA:

La Sentencia motivo de la presente acción extraordinaria de Protección es la dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 5 de febrero del 2013 a las 12h52. integrada por los señores Jueces Provinciales: Dra. Carmen



- 34 -
Derechos y garantías

Zambrano Semblantes Jueza Presidenta.- Dr. Marco Navarrete Sotomayor.- Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga, notificada el 5 de febrero de 2013 a las 12h52, en el juicio No17123-2012-0404 que por acción de Protección fue formulado por el Señor Segundo Abelardo Zurita Moreno.

VII

PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes señores jueces de la Corte Constitucional se dignen declarar:

1.- La vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 1 y numeral 7 literal m) y el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social propia de la naturaleza jurídica del IESS, que se ha afectado administrativa y económicamente a la Institución, se está vulnerando los derechos de igualdad ante la ley con los demás sujetos que siendo afiliados al IESS tienen que cumplir con reglamentos, normas, leyes legales y constitucionales, y que tienen derecho a las prestaciones que el IESS otorga a sus afiliados en forma equitativa, sin afectar los fondos y reservas de los Seguros administrados por el IESS, sin velar por intereses particulares si no más bien velando por el interés de todos sus afiliados;

2.-La violación del derecho a la igualdad entre los ciudadanos y en especial entre los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Art. 11 numeral 2 de nuestra Constitución .

3.-La violación a la Seguridad Jurídica, el Art. 18 de la Ley de Seguridad Social, establece que en base a la Constitución el IESS estará sujeto a normas de derecho público, por tanto sus normas así como los Reglamento General serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional. Cabe señalar que los Reglamentos dictados por el Consejo Directivo son apegados a la Constitución y la ley por tanto no se contraponen a las normas Constitucionales como señala la sentencia recurrida, el acto administrativo ha sido dictado de conformidad a la Constitución , leyes, normas y Reglamentos que guardan plena concordancia entre si y que no se contraponen a los principios y normas constitucionales, por tanto la sentencia no puede reformar una ley, que está plenamente vigente, es decir el acto administrativo en el caso presente es legal, legítimo, dictado por autoridad competente, se encuentra plenamente motivado y aplica normas jurídicas previas , claras y públicas, que la sentencia está vulnerando.

Constitución que dice "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades". En tal virtud sería discriminatorio el conceder una prestación al accionante que en casos similares y por estricto apego a la Constitución y a la Ley de Seguridad Social no se le puede conceder, todavez que el Derecho Social es comunitario, global y no es particularizado.



2.- Por existir fundamento constitucional, se deje sin efecto y sin ningún valor la sentencia impugnada.

**IX
DECLARACIÓN EXPRESA**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro expresamente que no he planteado otra Acción Extraordinaria de Protección por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupo de personas y con la misma pretensión.

**X
TRAMITE**

El Tramite de la Presente Acción Extraordinaria de Protección, es el establecido en los artículos 62,63 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

**XI
CITACIÓN**

De conformidad con el Art., 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a los señores jueces Provinciales de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quienes dictaron el fallo de 05 de febrero de 2013 a las 12h52, se les citará con el contenido de esta Acción Extraordinaria de Protección en sus despachos que se encuentran en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia, ubicado en Las Calles Pradera E-B-28 y Av. Diego de Almagro del cantón Quito, Provincia de Pichincha.

Se notificará también al Señor Procurador General del Estado, en el domicilio judicial o Casillero Judicial No. 1.200 designado dentro del proceso.

**XII
PEDIDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dígnense señores Jueces proceder conforme lo establece el Art. 62 de la citada ley, ordenando notificar a la otra parte y

REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, en donde estamos seguros que los señores Jueces Constitucionales, determinarán que se han violado los derechos constitucionales invocados y ordenarán su reparación integral; por lo que en sentencia resolverán dejar sin efecto la resolución del Auto dictado por ustedes el 22 de mayo de 2012 a las 11h25.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADURÍA GENERAL

-35-
Tronco y o-a.

- 11 -

XII
AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Abogada Magdalena López Maldonado, profesional para que a mi nombre y representación acuda a La Audiencia Pública y firme cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses que represento.

NOTIFICACIONES

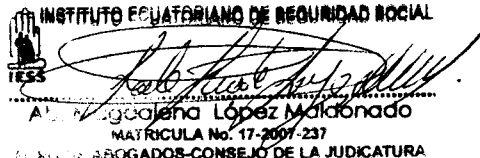
Notificaciones que le correspondan al IESS en la Corte Constitucional, se recibirán en la Casilla Constitucional No. 005. **CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO No. 1760004650001.**

CORREO INSTITUCIONAL: dirección.iess17 @. foroabogados.ec

Firmo en la calidad que comparezco conjuntamente con mi defensora.


ECON. BOLIVAR BOLAÑOS GARAICOA
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (S).

DR. GDM.


INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Abogada Magdalena López Maldonado
MATRÍCULA No. 17-2007-237
ABOGADO CONSEJO DE LA JUDICATURA

No. 17123-2012-0404

Presentado en Quito el día de hoy jueves veinte y ocho de febrero del dos mil trece, a las diez horas y veinte y siete minutos. Adjunta: documento en 2 fs. Certifico.



LCDA. TULIA CAÑIZARES RIVERO
SECRETARIA RELATORA (e)

318398

RAZON: Actúo en calidad de Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 596-DP-DPP, de 18 de febrero del 2013, suscrita por el doctor Iván Escandón Montenegro, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. CERTIFICO. Quito, marzo 13 del 2013.



Lcda. Tulia Cañizares Rivero
SECRETARIA RELATORA (E)